

Como esta reglamentación en la parte que se refiere al tabaco labrado extranjero, se formuló teniendo en cuenta la importación comercial del producto, presentaría alguna dificultad cuando se aplicara al despacho de ese artículo importado en escasa cuantía por pasajeros, el cual despacho, tratándose de mercancías de cualquier género, se rige por disposiciones especiales que lo simplifican y facilitan en la forma que requiere su peculiar condición.

Para conciliar estas disposiciones especiales con la reglamentación de dicha ley, el Presidente de la República se ha servido acordar, que el cobro del impuesto sobre el tabaco labrado, causado por importaciones que se hagan en las condiciones establecidas por el Reglamento de 14 de Enero de 1897, y por la circular de 12 de Junio del mismo año, se efectúe con arreglo á las prevenciones siguientes:

1ª La oficina respectiva del Timbre, en el lugar en que se halle ubicada la aduana de entrada, le ministrará, mediante formal recibo, un cuaderno de estampillas talonarias para tabaco importado, renovando la ministración cada vez que fuere necesario.

2ª El empleado que haga el despacho de los equipajes de los pasajeros, tendrá consigo el cuaderno de estampillas, para que al liquidar el impuesto del Timbre, que se causará sobre el excedente de las cantidades que permite importar libremente el inciso IV del artículo 224 de la Ordenanza General de Aduanas, lleve ese excedente la estampilla talonaria con el peso y clase del tabaco y el importe del impuesto, anotando la estampilla de la manera que dispone la circular de la Administración General de la Renta del Timbre, número 247, de 18 de Marzo de 1897; esto es, con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y cuidando de que firme el pasajero el talón y la estampilla, quedándose la aduana con el talón y entregando la segunda.

3ª La expedición de las estampillas se hará sin interrumpir la numeración progresiva de las mismas.

4ª Los talones con los cupones de que se haya desprendido la estampilla serán remitidos al fin de cada mes, juntamente con el producto recaudado, á la oficina del Timbre para que se haga el cargo, justificándolo con los referidos talones acompañados de la relación respectiva y de una copia certificada por la Contaduría de la aduana, de cada una de las hojas de especificación motivadas por el impuesto y formadas (según sea el caso), conforme á la regla 1ª de la circular de 30 de Junio de 1894, ó á la fracción 1ª del artículo 10 del reglamento de 14 de Enero de 1897.

5ª El honorario asignado por la venta de las estampillas lo percibirá la oficina del Timbre, por ser la encargada de llevar la contabilidad.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 24 de 1898.—*Limantour*.

NUMERO 14.

Decretos sobre despacho de equipajes y efectos pertenecientes á Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, útiles de escritorio para consulados y muebles y equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos mexicanos á su regreso á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que siendo uso, generalmente aceptado, permitir á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, la libre importación de los objetos indispensables para

el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El despacho de los equipajes y efectos pertenecientes á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, se sujetará á las reglas siguientes:

A. Son libres de todo derecho, á su importación, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

B. Se concede á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana respectiva despachará, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas; pero dando cuenta en seguida á la Secretaría de Hacienda.

D. Los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengan consignados directamente y que los derechos que correspondan conforme á la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, no excedan de dos mil pesos en cada año, siendo el Representante Ministro plenipotenciario; de un mil pesos si es Ministro residente, y de quinientos pesos si es encargado de negocios; en la inteligencia que esos efectos deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares.

E. Para el efecto de la fracción anterior, el Ministro ó Agente diplomático respectivo, presentará en cada caso á la Secretaría de Relaciones Exteriores una nota bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido, y dicha Secretaría pasará una copia de esa nota á la de Hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.

F. Los bultos destinados á los Ministros ó Agentes diplomáticos extranjeros que residan en la República, serán precintados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos á la Administración de Rentas del Distrito Federal, para su reconocimiento y despacho por el Vista que se designe.

G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía, en presencia de la persona que designe el Ministro ó Agente diplomático respectivo.

H. Las aduanas que practiquen estos despachos, llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones y remitirán oportunamente una copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º (1) Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares y se observarán las siguientes formalidades:

A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna Legación, el jefe de ella lo manifestará así á la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha Secretaría lo comunique á la de Hacienda y ésta libre las órdenes correspondientes.

B. Si fueren para la oficina de algún Agente consular, ocurrirá éste á la Legación respectiva ó en su defecto al Agente consular á quien estuviere subordinado, y si tam-

(1) Fué reformado por decreto de 11 de Julio de 1887, que figura en seguida del presente.

poco lo hubiere, directamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de la fracción anterior.

Art. 3º Los Ministros y Agentes diplomáticos mexicanos, gozarán á su regreso á la República, la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introducción se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Art. 4º Este decreto comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores, relativas á franquicias concedidas á los Representantes diplomáticos para la importación de sus equipajes y efectos de consumo.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Mayo de 1885.—*Dublán*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que haciendo uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 2º del decreto de 22 de Mayo de 1885, en los términos que siguen:

Art. 2º Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengán destinados á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importación; pero cada bulto deberá traer, de una manera visible, el sello oficial del Ministerio ó Departamento de Estado que haga la remisión, y además, el bulto ó bultos así sellados deberán venir acompañados de una relación autorizada por el propio Ministerio ó Departamento de Estado, que exprese el contenido, mediante cuyos requisitos y sin inspección interior de los bultos, serán éstos entregados por las aduanas ú oficinas respectivas.

Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 11 de 1887.—*Dublán*.

NUMERO 15.

Circular reglamentando las prevenciones del art. 265 de la Ordenanza de Aduanas, sobre mercancías que á su importación resulten en el reconocimiento con menor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que lo manifestado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 70.

El art. 265 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas faculta á la Secretaría de Hacienda para ordenar, cuando lo estime de justicia, que la liquidación de los pedimentos que los importadores presentan á las aduanas, se haga conforme al resultado del despacho, en vez de que las mercancías sean cotizadas según lo manifestado en dicho pedimento; y esta Secretaría ha estado constantemente haciendo uso de esa autorización en beneficio del comercio importador.

Esa práctica liberal, unida á las facilidades que da la ley para modificar sin traba alguna, las declaraciones de las facturas consulares, ha ocasionado que algunos comerciantes, al amparo de tales franquicias, declaren sus mercancías en los pedimentos de despacho como si fuesen de cuota más alta de la que pueda corresponderles conforme á la Tarifa, para evitarse así molestias y responsabilidades probables, lo cual importa la inobservancia del precepto sobre *previa y precisa declaración del causante*, establecido en la Ordenanza de Aduanas para seguridad de los intereses fiscales, y que constituye, si no la única garantía de ellos, sí una de las más importantes y conducentes al objeto.

Por otra parte, esa práctica del comercio, origina trabajos indebidos á las oficinas de Hacienda, con motivo de las consiguientes devoluciones de derechos y de la tramitación de las gestiones relativas de los interesados, gestiones que en muchos casos pudieran evitarse, haciendo uso el comercio de la franquicia que le otorga la ley, de pedir el reconocimiento de las mercancías previamente al despacho de las mismas.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República, movido por el deseo de que desaparezcan las expresadas irregularidades, pero sin que deje el comercio importador de aprovecharse de las franquicias que tiene concedidas, las cuales le ponen á salvo de los perjuicios que pudiera producirle una equivocación involuntaria, ó bien alguna mala apreciación de los remitentes de mercancías, y que el Fisco por su parte tome todas las precauciones que aconseja su interés, ha tenido á bien disponer se declare por medio de esta circular, que para que la Secretaría de Hacienda pueda ejercer con toda justificación la facultad que le concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, éstas se sujetarán en lo sucesivo, en el despacho de las mercancías que resulten en las condiciones de ese artículo, á las reglas siguientes:

I. En el despacho de las mercancías que, según parecer del Vista ó del interesado, resulten de inferior cuota arancelaria que la que correspondería conforme á la declaración del pedimento, el Administrador intervendrá directamente en el reconocimiento de las mercancías, y si fuere de la misma opinión que el Vista ó el interesado (después de oír la de otros empleados, en caso de que lo crea conveniente), se sacarán muestras de la mercancía y se levantará una acta por triplicado, suscrita por todos los que hubiesen intervenido en el despacho, en la que se harán constar las opiniones de los que hubiesen clasificado la mercancía, sin omitir las del consignatario de las mismas, y mencionando todos los demás procedimientos á que diere lugar el caso.

Las aduanas reservarán en su poder las constancias de que se trata, para dar cuenta con un tanto de ellas á esta Secretaría, al remitirle informada la instancia del interesado en que se solicite la devolución de derechos.

II. En los despachos de las mercancías que resulten con peso, medida ó número menores que los declarados en el pedimento respectivo, también presenciará el Administrador el reconocimiento; y la diferencia que resulte se hará constar en el propio pedimento, suscribiéndose la correspondiente anotación por todos los empleados que hubiesen intervenido en el despacho y por el consignatario de los efectos.

Las aduanas harán referencia de esta anotación, al informar las instancias que los interesados dirijan á esta Secretaría con motivo de las diferencias referidas.

III. En los casos á que aluden las reglas anteriores, serán reconocidas muy escrupulosamente todas las mercancías que motivaren las diferencias de que se trata. En los mismos casos, y siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 265 de la Ordenanza, esta Secretaría autorice la devolución de la diferencia de derechos que resulte, las aduanas, con fundamento de lo dispuesto en el art. 545 de la misma Ordenanza, impondrán á los causantes una multa hasta de veinticinco pesos por cada inexactitud en sus declaraciones, á menos de que al ordenar la Secretaría la devolución de derechos, declare que no procede la pena; aplicándose en todo caso el importe de éstas, por las mismas oficinas, al ramo de «Aprovechamientos de la Hacienda Pública.»

IV. Las instancias de los interesados, solicitando de esta Secretaría la devolución de derechos, deberán ser presentadas á las aduanas respectivas dentro de los ocho días siguientes á la terminación del despacho de las mercancías que las motivaren, y dichas oficinas están obligadas á otorgar recibo de aquéllas á los interesados, á elevarlas á esta Secretaría con el informe correspondiente y, en su caso, á remitir la constancia de que trata la regla primera. En el informe harán constar las aduanas si la declaración de factura de la mercancía que motive la diferencia fué adicionada ó rectificada por el consignatario, ó no, y en qué consistió la adición ó rectificación, si la hubo.

V. Las remisiones de muestras con motivo de las diferencias á que estas reglas se refieren, aunque deben hacerlas directamente las aduanas, serán por cuenta y riesgo de los interesados. Estos designarán en sus instancias á quién deberán ser devueltas dichas muestras en esta Capital, después de que hayan surtido sus efectos.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 8 de 1897.—*Limantour.*

NUMERO 16.

Circular previniendo no se admita bajo de fianza la importación de efectos, cuando se alegue por los interesados que va á solicitarse la dispensa de los derechos respectivos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1.^a—Circular número 24.

En vista de los graves inconvenientes que ha traído consigo, y de las irregularidades á que ha dado lugar la práctica que en algunas ocasiones se ha seguido, de permitir bajo de fianza la importación de efectos extranjeros, sin el pago de los derechos respectivos, por razón de que los interesados alegan que van á solicitar del Congreso de la Unión la exención especial de los derechos de que se trate, ó la han solicitado ya sin haberla obtenido todavía, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido disponer, que: en lo sucesivo, y aun cuando las importaciones vengán destinadas directa ó indirectamente al servicio público de los Estados ó Municipios de la República, los Administradores de las aduanas no admitan fianza en los casos de referencia, siendo así que el mismo Primer Magistrado ha resuelto, al propio tiempo, que sujetándose estrictamente al texto de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en ningún caso se otorguen por esta Secretaría permisos de importación en las condiciones expresadas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 7 de 1895.—*Limantour.*

NUMERO 17.

Circular dando instrucciones para los casos en que, en la importación, vengán mercancías de transbordo sin figurar en manifiesto especial.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1.^a—Circular.

Se ha observado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías de transbordo para diversos puertos mexicanos, traen comprendidos en un solo manifiesto los efectos que deben ser para varios puertos, ocasionando así trastorno en las operaciones de las aduanas, porque el manifiesto general que se entrega en el puerto donde se verifica el transbordo, no puede servir para todas las aduanas adonde vengán consignadas las mercancías.

En tal virtud, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, que cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengán comprendidas en el que presente á la aduana en cuyo puerto deba hacerse el transbordo, el Administrador de esta aduana permitirá dicho transbordo, si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, que remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino, cuidando de exigir en cada copia estampillas por valor de 15 pesos, que es el equivalente de los \$ 10 que dejó de pagar en el Consulado respectivo, y de los \$ 5 de la pena que se impone por la omisión de que trata la presente circular.

México, Abril 17 de 1893.—*J. Y. Limantour.*

NUMERO 18.

Circular reglamentando las prevenciones de la Ordenanza de Aduanas, sobre tráfico de cabotaje por buques extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1.^a—Circular número 35.

El art. 293 de la Ordenanza de Aduanas establece los requisitos y formalidades á que debe sujetarse el tráfico de cabotaje en buque extranjero, y como dicho artículo se ha interpretado alguna vez equivocadamente, conviene fijar su inteligencia y reglamentar su aplicación, tanto para la uniformidad y buen orden del servicio de las aduanas, cuanto para evitar perjuicios al comercio. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1.^a Conforme á la fracción I del art. 293, podrá concederse permiso por la Secretaría de Hacienda para el servicio de cabotaje en buque extranjero, siempre que no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que solicite conducirlos el buque extranjero y que, además, pueda llevar la carga que éste pretendiere embarcar.

2.^a Cuando algún buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el Administrador de la aduana requerirá desde luego á los armadores de los buques nacionales que haya en el puerto y que se encuentren en el caso previsto en la regla anterior, para que digan si llevan ó no la carga. En caso de respuesta afirmativa, no se permitirá el embarque en buque extranjero; pero tampoco se permitirá la salida del nacional

sin tener á bordo la mencionada carga. Si la contestación del armador fuese negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3ª Si el armador del buque nacional, á juicio del Administrador de la aduana, retardare la contestación para dar tiempo á que zarpe el extranjero y la carga quede en tierra, el Administrador dispondrá que el buque sea visitado por el Comandante del Resguardo y Piloto mayor, y cerciorados de que no tenga cabida, lo informarán á la aduana, que autorizará entonces al extranjero para el cabotaje.

4ª En estos casos, las aduanas darán cuenta pormenorizada á la Secretaría de Hacienda, para que por los medios legales se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

5ª Las mercancías nacionalizadas que con arreglo á estas prescripciones, se remitan en cabotaje por buque extranjero, serán reconocidas, sin limitación, por las aduanas.

6ª Cuando se remitan en cabotaje por buque extranjero, efectos nacionales cuya exportación esté gravada, el remitente tiene obligación de presentar certificado de la aduana de destino, de haberlos recibido; la falta de este certificado motivará el cobro de los derechos de exportación que correspondan y la imposición de las penas que procedan. Para asegurar el pago de los derechos y de las penas pecuniarias á que eventualmente hubiere lugar, el remitente otorgará fianza á satisfacción de la aduana al pedir el embarque, cancelándose esa fianza cuando presente el certificado de la aduana de destino.

Las anteriores prevenciones comenzarán á regir desde esta fecha.

México, Mayo 16 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 19.

Circular previniendo que en los documentos aduaneros relativos á la exportación y el cabotaje, se haga la declaración del peso bruto de las mercancías en guarismo y letra, para el efecto del cobro de los derechos de tráfico marítimo interior y de carga y descarga.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 92.

El decreto de 1º de Julio próximo pasado, estableció derechos sobre el total peso bruto de las mercancías conducidas por las embarcaciones que hacen los tráficos de cabotaje y de exportación, y previno que se tome por base para el cobro de aquellos derechos las declaraciones del peso de los efectos, hechas en los documentos aduaneros que los amparen.

Conviene, por tanto, que las mencionadas declaraciones no ofrezcan la menor duda sobre la exactitud de las cantidades que expresen, así para facilitar la liquidación del impuesto, como para evitar cualquier error que pudiera redundar en perjuicio del Fisco.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que dichas declaraciones de peso bruto, parcial y total, de las mercancías sujetas al pago del «Derecho de tráfico marítimo interior» y al «Derecho de carga y descarga,» se hagan en guarismo y letra; bajo el concepto de que las aduanas no darán curso á los documentos que carezcan de ese requisito.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 16 de 1898.—*Limantour*.

NUMERO 20.

Circular fijando la interpretación que deben dar las aduanas á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896, en la internación y cabotaje de mercancías extranjeras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 38.

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las aduanas una interpretación errónea á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se fije la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos, y, al efecto, en la aplicación de dichas leyes se sujetará Ud. á las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la fracción III del art. 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el art. 6º de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados en vez de formar los documentos con la especificación detallada á que se refiere el mismo artículo, y el capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la aduana podrá permitir, á solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen además las escotillas y mamparos del buque, ó que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si los sellos ó candados llegan en buen estado á la aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos ó rotos alguno ó algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito como lo previene la ley citada de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente, y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del capitán del buque, se le devolverá por la aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las aduanas, cuando se sellen ó aseguren con candados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado á la aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos y dará igual aviso á la aduana del puerto adonde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, á juicio del Administrador de la aduana, de un simple error cometido por la persona que extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que darán parte á esta Secretaría para que la misma determine si debe hacerse tal consignación, ó si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el art. 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º.—*R. Núñez*.

NUMERO 21.

Circular determinando los pedimentos de descarga que deben presentarse cuando los buques conduzcan á la vez mercancías de altura y de cabotaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 17.

Alguna aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan trasbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado, se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mer-